

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00139 00
Accionante.	German Gustavo Jaramillo Piedrahita.
Accionado.	Juzgado 11 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, a través de apoderada judicial, contra el Juez 11 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el accionante, el 11 de noviembre de 2011, compró de Buena fe el lote de terrero con la Matrícula 50N- 20520763 “*lote 2 el Refugio*”, ubicado en la localidad de Chapinero, distinguido como parte del terreno denominado “*El refugio II*” en Bogotá - Cundinamarca, a Orlando Delgado Osorio y Julio Cesar Ramírez Cardona; predio que fue adquirido por Prescripción adquisitiva mediante la Sentencia del 17 de mayo de 2001 proferida por el Juez 11 Civil del Circuito de esta Ciudad.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 26 de enero de 2023.

2.1.2. Que, la sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2001, según se informa en el anexo entregado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -sede calle 74.

2.1.3. Que el título consta en Escritura Pública de Compraventa No 6142 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá; a su vez, la sentencia del 17 de mayo de 2001, reposa en la anotación 1º del 24 de julio de 2007 (FMI 50N-20520763) del actual propietario el aquí accionante; lo cual, es oponible a terceros y le dio confianza, originando en la decisión para comprar ese lote.

2.1.4. Que ejercer actos de señor y dueño; sin embargo, al poner aviso de venta mediante pendón, se acercó una señora afirmado ser la propietaria; por ende, se vio en la obligación de interponer denuncia penal (noticia crimines: No. 110016000029201407946) en contra de Orlando Delgado Osorio, Julio Cesar Ramírez Cardona y María Estrella Avellaneda.

2.1.5. Que el 27 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad; quien le solicitó aclarar los siguientes datos para dar trámite a su solicitud, tales como *“datos completos del proceso para el cual requiere su solicitud, favor determinar el número de proceso, clase de proceso con los 23 dígitos partes del proceso, tanto demandante como demandado con nombres completos y número de identificación, calidad en la que se actúa”*; a lo que respondió, no tener más información.

2.1.6. Que, en virtud de lo anterior, presentó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de averiguar si allí reposan los 23 dígitos y al no obtener respuesta, presentó tutela, correspondiendo al Juzgado 8º Penal del Circuito de esta Ciudad. Y gracias a ello, pudo obtener copia de la sentencia; sin embargo, no los 23 dígitos.

2.1.7. Que el 18 de octubre de 2022, con dicha información, presentó vía correo electrónico ante el Juzgado convocado solicitud, consistente en.

“a. Indique si la SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2001 (que anexo), fue instruida en su despacho, proporcionando los 23 dígitos.

b. En caso positivo, proporcione la caja y número para su búsqueda en archivo central. En caso de que todavía repose en el despacho, proporcione una copia auténtica a nuestro cargo.”

2.1.8. Que el asistente de dicho Despacho, contestó el 19 de octubre que *“para acceder a la solicitud, para consultar o verificar el numero (sic) de proceso debía acercarme al despacho para validar en las carpetas de archivo en los*

horarios de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm” y, en respuesta, el accionante contestó que en octubre de 2016, se acercó con ese fin y no le dieron contestación, pidiendo se contestara su pedimento, por cuanto se acusó de recibo el correo el 19 de octubre del año pasado.

2.1.9. Que, a la fecha, no se ha dado respuesta a la petición elevada, siendo que requiere con urgencia la información; toda vez que, son el soporte de la inscripción que parece bajo la anotación 1º del folio de matrícula citado y, así garantizar los derechos e intereses jurídicos en el proceso 110016000049 2014 079 0000 que actualmente se tramita ante la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de delitos contra el Orden Económico y la Fe Pública de Bogotá.

2.2. En consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado convocado, dar respuesta satisfactoria a la petición elevada el 18 de octubre de 2022, en nombre y representación del señor German Jaramillo Piedrahita.

3. RÉPLICA

La **Juez 11 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que revisado con detalle el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, y las demás páginas de búsqueda establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la ubicación de los expedientes que se tramitan en los diferentes despachos judiciales de esta capital, no fue posible ubicar el proceso que el peticionario señala.

Por otro lado, advirtió en relación con la petición objeto de amparo que:

“(...)nunca tuve conocimiento sobre la misma, pues, de acuerdo el informe rendido por la Secretaría del Juzgado, ésta nunca ingresó al despacho para resolver, sino que se dio una respuesta directa por parte de dicha dependencia y, de otra, que impartí instrucciones al secretario para que, de manera inmediata, se realice la búsqueda pertinente en las carpetas físicas que allí reposan, para así poder brindar una respuesta a lo peticionado, esto es, ubicar el expediente para efectos de informar si la sentencia calendada 17 de mayo de 2001 fue o no proferida por el Juzgado y, en caso afirmativo, expedir la copia solicitada.”.

Por otro lado, remitido el link de la petición en archivo “12CorreoRemiteExpedienteJuzgado11CivilCircuito”, se profirió auto de fecha 31 de enero de 2022, en el que se ordenó poner en conocimiento del accionante la respuesta otorgada; lo cual, se dio el 1º de febrero del presente año, a través de los correos electrónicos german.jaramillo.p@hotmail.com y andreadiazgarzon@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se*

genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia” (sentencia de tutela citada).

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado².

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁴.

4.3. Caso en concreto

En el presente trámite constitucional, pretende la parte actora en protección del derecho fundamental de petición, se ordene por esta vía al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad, proferir respuesta a la solicitud radicada en ese dependencia vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, relacionada con: i) Indicar si la sentencia del 17 de mayo de 200, fue instruida en su despacho, proporcionando los 23 dígitos y ii) En caso positivo, proporcione la caja y número para su búsqueda en

² Sentencia T- 126 de 2015

³ Sentencia T-002 de 2018.

⁴ Sentencia T- 126 de 2015.

archivo central. En caso de que todavía repose en el despacho, proporcione una copia auténtica a nuestro cargo.

Pues bien, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, específicamente la contestación allegada por la autoridad judicial accionada debe señalar esta Sala, que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, a la fecha ya se emitió respuesta al peticionario a través de los correos electrónicos aportados para tal fin en el escrito de tutela, esto es, german.jaramillo.p@hotmail.com y andreadiazgarzon@gmail.com, fechado 1 de febrero del año en curso, donde se le informó que “(...) de acuerdo con la constancia rendida por la Secretaría del Juzgado, no aparece registro alguno en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, ni en las demás paginas existentes para la consulta de procesos judiciales, donde aparezca como demandante el señor Orlando Delgado Osorio y como demandados a los señores Lázaro Sánchez Soto, Nohora Calle De Sánchez y Miguel Peñaloza Vivas.” (auto 31 de enero de 2022); solucionando con ello la circunstancia denunciada por la parte accionante, en el transcurso de este mecanismo constitucional.

Bajo el anterior panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia a denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación, dejando sin fundamento la presente acción constitucional; por cuanto, se superó la situación por cuya vulneración es invocada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual expuso:

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab7aae4a2ad2e7e7c891ab2cde4d0a3bbda5eb0a6eb6a2519f3f91b5e12524**

Documento generado en 03/02/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300139 00** formulada por **GERMAN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA** contra **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**